

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014 y 2016 y del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal 2018, específicamente en cuento al Rubro "Retenciones computables por operaciones gravadas", de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113 y el Form. 114, correspondientes a los referidos ejercicios fiscales, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a las inconsistencias detectadas por el Departamento de Auditoría FT1, a través de los cruces de informaciones entre lo declarado por **NN** en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR y el Formulario 114 del IRAGRO Reg. Contable, campo de RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, por lo cual el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2016 y 2018.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente las presunciones establecidas en el núm. 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en su DDJJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Por otro lado, y atendiendo a que el fiscalizado no presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, recomendaron la aplicación de una multa por contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, núm. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019; todo ello conforme al siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS	IMPUESTO	TOTAL
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	56.508.810	56.508.810
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	5.543.726	5.543.726
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	4/11/2019	0	300.000
<b>Totales</b>		<b>62.052.536</b>	<b>62.352.536</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 25/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 25/02/2020 en el domicilio fiscal declarado en el RUC, cito en: Calle XX, Dpto. de Caaguazú; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso sin que el contribuyente haya presentado su descargo ni ofrecido pruebas, limitándose únicamente a solicitar prórrogas y suspensión de los plazos, por Resolución N° 00 del 24/08/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, las verificaciones realizadas y las evidencias obtenidas, el **DSR1** constató que de la revisión de los campos 39 y 84 "Retenciones y operaciones computables por operaciones gravadas" del Formulario N° 113 IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2016 y del Formulario N° 114 IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2018 y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, por las que fueron solicitadas la documentación que las respalden, que no fueron presentadas.

En consecuencia, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, en contravención a lo establecido en el Art. 207 inc. b) de la Ley, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

El **DSR1**, puntualizó que la situación señalada es concordante con el marco legal vigente en los ejercicios fiscales verificados, puesto que en el Decreto N° 1.031/2013, estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO, conforme se observa en los artículos 88 y 90, del referido decreto, una para los casos de retenciones de proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público, y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019, posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscalizados.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe de verificación, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El **DSR1**, verificó que **NN** presentó DDJJ rectificativas del ejercicio fiscal 2016, desafectando el monto consignado en el campo 40 del Formulario N° 113 en la primera rectificativa y posteriormente efectuó otra rectificativa volviendo a consignar el monto que fuera desafectado inicialmente en el campo de retenciones computables por operaciones gravadas, todo ello después de la notificación de la orden de fiscalización. En relación al ejercicio fiscal 2018 no se efectuó ninguna rectificación.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1.031/2013 debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 225% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en los ejercicios fiscales 2016 y 2018, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley, e igualmente la aplicación de una multa por contravención por la falta de presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria, conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida en el Anexo 1, núm. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	56.508.810	127.144.823	183.653.633
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	5.543.726	12.473.384	18.017.110
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>62.052.536</b>	<b>139.918.207</b>	<b>201.970.743</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 225%, el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**